

de V. Mage. y Señores de V. R. y Supremo Consejo de Castilla. Dan  
 do reglas para la administrac. de propios, y que otra R. Provision  
 se hallaba puesta en el Libro de Cartas R.; pero ni las reglas  
 ni la provision se han allado, sin embargo de haberse questo  
 en Libro tan custodiado, y en el que ha creído el Ayuntamiento tener  
 asegurados los R. preceptos; En vista de esto ha reconocido esta  
 Junta el nombram. que en el año de setec. y quince a nueve  
 de Noviembre se hizo de Dep. en este Ministro, y en el voto se  
 halla lo nombra por Depositario, y Administr. de los propios  
 que no esubiesen arrendados, sin especificar reglas con que se  
 devia gobernar este Ministro de que infiere la Junta que no  
 pudiendo ignorar la Ciudad las prevenidas por el Sr. Otero, Villa-  
 diego, Bobadilla, y la Ley del Reino a qualquiera Deposita-  
 rio, o thesorero de caudales publicos haciendolos responsables de  
 su cobranza, y baguar las diligencias hasta el estado de  
 apremio tubo por demar. la exterior de reglas, considerando  
 que devia saver por el empleo que aceptaba: A esto se añade  
 que este Ministro quando no tubiera la obligac. por su Oficio,  
 prevenida por la Ley devia al menos por el Salario que gozaba  
 por su propio honor, y por la buena fe con que conozia diferia  
 a su conducta el Ayuntamiento el manejo de los caudales publicos  
 prevenirle los plazos caídos de sus arrendamientos en debido tiempo,  
 como tambien las deudas de qualquiera especie segun, y como  
 se iban ocasionando para que en su inteligencia diese el Ayun-  
 tamiento la providencia correspondiente a su cobro, pero no elam.  
 no lo ha echo en devidos tiempos como Dep. sino es haun como  
 Reg. tampoco, antes vi. en el tiempo que lo es contra toda disposi-  
 de dño, ha retardado las quantas de su obligac. mucho mas

las  
 y  
 con  
 dhas  
 el  
 ta  
 ue  
 nu  
 nta  
 ien  
 han  
 a  
 d  
 tin  
 ein  
 ax  
 Na  
 f  
 o.  
 o  
 n  
 do  
 e  
 y

